



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso : ACCIÓN DE TUTELA
Accionante : MERY GUAQUEZ
Accionado : UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN
INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV
Radicación No. : 11001334204720220018400
Asunto : DERECHO DE PETICIÓN

SENTENCIA

1.- ANTECEDENTES

Con fundamento en el art. 86 de la C.P., el Decreto 2591 de 1991 y el 1382 de 2000, procede el Despacho a decidir en primera instancia, la acción de tutela, promovida por la señora **MERY GUAQUEZ** contra la **UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS**, por presunta vulneración a su derecho fundamental de petición e igualdad.

1.1. HECHOS

1.1.1. La señora Mery Guaquez presentó petición el 9 de febrero de 2022, solicitando una fecha cierta en la cual podrá recibir las cartas cheque, teniendo en cuenta que cumplió con el "*diligenciamiento del formulario y actualización de datos*".

1.1.2. La entidad no ha contestado la petición de fondo, sin que emita una respuesta de fecha de pago de la indemnización, pues solo le indica que debe realizar el PAARI pero tal procedimiento ya lo realizó.

1.1.3. Que ya diligenció el Plan Individual para Reparación Integral anexando los documentos y le manifestaron que un mes pasara a reclamar su carta cheque

1.2. DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS

El accionante sostiene que con el actuar de la entidad accionada, se le ha vulnerado sus derechos fundamentales de petición e igualdad.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

Como la solicitud reunió los requisitos de ley, se le dio curso a través del auto admisorio del 6 de junio de 2022, se notificó su iniciación al **DIRECTOR DE LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, para que informara a éste Despacho sobre los hechos expuestos en la acción de tutela respecto de Los derechos deprecados y del derecho de petición radicado por el accionante.

3. CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Mediante informe allegado vía al correo electrónico de la secretaría de este Despacho, el Representante Judicial de la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV, recalcó la condición de la demandante de víctima por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, bajo el marco normativo de la Ley 387 de 1997.

Explicó que la señora Mery Guaquez presentó petición a la que le fue asignado el No. 20221302625562, resuelta mediante el oficio No. 20227203294721 del 11 de febrero de 2022.

Con ocasión de la presentación de la acción de tutela, la entidad dio alcance a la petición mediante comunicación No. 202272014138211 del 7 de junio de 2022, en el sentido de informarle que no es posible emitir una fecha cierta de pago de la indemnización administrativa por desplazamiento forzado, hasta tanto no le sea realizado el método técnico anual de priorización para determinar el orden y priorización de los pagos por concepto de reparación administrativa; decisión que fue notificada e informada a la dirección de notificación informada por el accionante.

Agregó que en cumplimiento de la Resolución 1049 de 2019 y del auto 206 de 2017 de la Corte Constitucional, la entidad emitió la Resolución No. 04102019-86640 - del 29 de noviembre de 2019, por la cual se reconoció el derecho a recibir la indemnización administrativa a favor de la demandante.

Agrega el escrito, que de acuerdo al oficio de agosto 26 de 2021, se estableció que no se cuenta con ninguno de los criterios para ser priorizada la indemnización, de acuerdo con el artículo 4 de la Resolución 1049 de 2019 y primero de la Resolución 582 de 2021.

Por lo tanto, no fue posible realizar el desembolso de la medida de indemnización en la vigencia 2021, por lo que procederá a aplicar nuevamente el Método hasta el 31 de julio de 2022, con el fin de determinar la priorización para el desembolso de la indemnización administrativa.

Del acceso a la indemnización administrativa, informó que la Subdirección de Reparación Individual de la entidad emitió la Resolución N°. 04102019-86640 - del 29 de noviembre de 2019, la cual fue debidamente notificada por correo certificado el 13 de agosto de 2020 y mediante la cual se reconoció el derecho a

recibir una indemnización administrativa por el hecho victimizante de desplazamiento forzado.

Respecto al caso concreto de la señora Mary Guaques informó que aun cuando le fue reconocido el derecho a la indemnización administrativa, lo cierto es que una vez realizado el método técnico de priorización no fue procedente materializar su entrega a consecuencia de:

(i) La ponderación de las variables demográficas, socioeconómicas, de caracterización del daño, y el avance en su proceso de reparación integral;

(ii) La disponibilidad presupuestal con la que cuenta la Unidad; y,

(iii) El orden definido tras el resultado de la aplicación del Método respecto del universo de víctimas aplicadas, entonces como no fue posible hacer la entrega en la vigencia del año 2021, el método se realizará nuevamente el 31 de julio de 2022, con el fin de determinar la priorización para el desembolso.

Así las cosas, considera que la entidad está ante una imposibilidad de dar una fecha cierta y pagar la indemnización solicitada, pues debe haber un respeto al procedimiento establecido en la Resolución 1049 de 2019 y del debido proceso administrativo.

También recordó que el proceso administrativo tuvo cierre con la expedición de la Resolución 04102019-86640 - del 29 de noviembre de 2019.

Por último, afirmó que en el presente asunto se configura un hecho superado por cuanto previo a la interposición de la tutela, la entidad ya había emitido respuesta a lo solicitado por la accionante, y en todo caso en el transcurso de la misma dio alcance a la respuesta. Por lo tanto, al haberse superado la omisión que vulneraba la prerrogativa invocada, solicitó negar las pretensiones de la acción constitucional.

4. CONSIDERACIONES

4.1. PROBLEMA JURÍDICO

El Problema Jurídico se contrae a determinar si la **Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV**, ha vulnerado los derechos fundamentales de petición e igualdad, al abstenerse de emitir una respuesta de fondo a la petición elevada el 9 de febrero de 2022, relacionada con solicitar una fecha cierta para revivir las “*cartas cheque*”.

Para resolver el problema jurídico planteado, el Despacho inicialmente se referirá al marco jurídico y jurisprudencial de la Corte Constitucional, en lo que atañe a la acción de tutela, el derecho de petición y la indemnización de las víctimas de desplazamiento forzado.

4.2. GENERALIDADES DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La acción de tutela, considerada como una de las grandes innovaciones del Constituyente de 1991, con la cual se pretendió salvaguardar en una forma efectiva, eficiente y oportuna los derechos fundamentales, pues se trata de un mecanismo expedito que permite la protección inmediata de aquellos.

Este mecanismo, de origen netamente constitucional ha sido propuesto como un elemento procesal complementario, específico y directo cuyo objeto es la protección concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos sean violados o se presente amenaza de su violación, sin que se pueda plantear en esos estrados discusión jurídica sobre el derecho mismo.

De esta manera el art. 86 de la C.P. lo consagró en los siguientes términos:

“ARTICULO 86. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución.

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión”.

La mentada disposición constitucional fue desarrollada por el Decreto 2591 de 1991, en la que se dispuso además de los principios que la regían, su objeto y el procedimiento que ha de seguirse en los estrados judiciales.

Ha de advertirse que tanto en la norma constitucional como en la reglamentaria, el ejercicio de la citada acción está supeditado a la presentación ante el Juez Constitucional de una situación concreta y específica de violación o amenaza de vulneración de los derechos fundamentales, cuya autoría debe ser atribuida a cualquier autoridad pública, o en ciertos eventos definidos por la ley a sujetos particulares.

Además, el sujeto que invoca la protección debe carecer de otro medio de defensa judicial para proteger los derechos cuya tutela pretende, pues de existir estos la tutela es improcedente, excepto cuando se use como mecanismo

transitorio para evitar un perjuicio irremediable, al no ser suficientes los mecanismos ordinarios para lograr la protección reclamada.

4.3. DERECHO DE PETICION

El **art. 23 de la Constitución Política** consagra el derecho de toda persona a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular, por lo tanto, es un derecho fundamental del cual procede la acción de tutela.

La **Ley 1755 del 30 de junio de 2015**, reguló el derecho fundamental de petición y sustituyó el título II del CPACA, y en su artículo 13 indica que toda actuación de una persona ante autoridad, indica el ejercicio del derecho de petición del art. 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo y el término para resolverlo es de 15 días después de la recepción de dicha solicitud. No obstante, cuando lo que se solicita son documentos o información, se deberán resolver dentro de los 10 días siguientes a su recepción y si no se le da respuesta al peticionario se entenderá que la solicitud ha sido aceptada y por ende las copias se entregarán dentro de los 3 días siguientes.

Por su parte las peticiones donde se eleve consulta deberán resolverse dentro de los 30 días siguientes a su recepción.

El artículo 20 de la ley 1755 prevé sobre la atención prioritaria a las peticiones de reconocimiento de un derecho fundamental cuando deban ser resueltas para evitar un perjuicio irremediable al peticionario.

4.3.1. Jurisprudencia de la Corte Constitucional sobre derecho de petición

La Honorable Corte Constitucional ha expresado en múltiples oportunidades que gracias al ejercicio del derecho de petición, los ciudadanos pueden ejercer otros derechos fundamentales, como son el derecho a la información, la libertad de expresión, la participación política, entre otros.

De acuerdo con la definición que trae el art. 23 superior, puede decirse que el núcleo esencial de este derecho reside en la obtención de una *“resolución pronta y oportuna de la cuestión planteada por el administrado, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido”*¹.

En concordancia con lo anterior, se hace necesario advertir que no puede ser cualquier comunicación devuelta al peticionario, con la cual se considere satisfecho su derecho de petición: pues se habla de una verdadera respuesta, que si bien no tiene que ser siempre favorable a las pretensiones del peticionario, sí debe cumplir con los requisitos **de ser oportuna, resolver de fondo lo solicitado de manera clara, precisa y congruente, además de ser puesta en conocimiento del peticionario.**

¹ Corte Constitucional, sentencia T-377/2000.

El ejercicio del derecho de petición, al ostentar un rango fundamental, habilita en el supuesto de su vulneración, la procedibilidad de la acción de tutela, pues como se dejó advertido éste es un mecanismo especial de rango superior previsto precisamente, para la protección de los derechos constitucionales fundamentales de las personas, cuando se encuentran amenazados o han sido conculcados por una autoridad pública o por los particulares.

4.3.2. Del derecho de petición y su protección frente a la población desplazada

La Ley 387 de 1997, define al desplazado como *"toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas, con ocasión de cualquiera de las siguientes situaciones: Conflicto armado interno, disturbios y tensiones interiores, violencia generalizada, violaciones masivas de los Derechos Humanos, infracciones al Derecho Internacional Humanitario u otras circunstancias emanadas de las situaciones anteriores que puedan alterar o alteren drásticamente el orden público"*.

En virtud del anterior concepto, los integrantes de la población desplazada son personas de especial protección constitucional, que se encuentran en estado de debilidad manifiesta, al verse sometidos a condiciones de vulnerabilidad, empobrecimiento y deterioro de las condiciones de vida y, por ende, respecto de sus derechos es la acción de tutela el mecanismo judicial idóneo y efectivo para protegerlas.

En la medida que el desplazamiento forzado pone a sus víctimas en una situación de vulnerabilidad manifiesta, y desconoce de manera grave y sistemática sus derechos fundamentales, quienes hacen parte de la población desplazada son sujetos de especial protección constitucional.

Esto implica para el Estado la obligación de brindarles una atención prioritaria, lo cual se traduce, entre otras cosas, en la adopción de medidas judiciales que frenen de manera inmediata la vulneración de sus derechos.

En el caso específico de las personas víctimas del desplazamiento forzado la Corte Constitucional² ha señalado que:

"La protección reforzada en materia de derecho de petición es claramente exigible, más aún de las autoridades encargadas de la superación del 'estado de cosas inconstitucional' que ha generado dicho fenómeno, en la medida que se trata de personas que se encuentran en una situación de violación múltiple, masiva y continua de sus derechos fundamentales. En esa protección reforzada, el manejo de la información, su registro y control resultan de vital importancia, pues las autoridades competentes deben tener pleno conocimiento de las solicitudes recibidas, su estado, trámite y respuesta, así como de su comunicación efectiva al desplazado, de

² Sentencia C-542 de 2005.

manera al que puedan garantizar el respeto del derecho fundamental de petición de las personas que se encuentran en esa situación".

Adicionalmente, la Corte Constitucional ha sostenido de forma reiterada, que debido al particular estado de vulnerabilidad en que se encuentra la población desplazada, la acción de tutela es el mecanismo judicial idóneo para garantizar el goce efectivo de sus derechos fundamentales, cuando se vean vulnerados o amenazados³, al menos por las siguientes razones:

- i. Aunque existen otros medios de defensa judicial ante la jurisdicción ordinaria que garantizan la protección de los derechos de este grupo de personas, éstos no son idóneos, ni eficaces debido a la situación de gravedad extrema y urgencia en la que se encuentran.*
- ii. No es viable exigir el previo agotamiento de los recursos ordinarios como requisito de procedibilidad de la acción, pues, debido a la necesidad de un amparo inmediato, no es posible imponer cargas adicionales a la población desplazada.*
- iii. Por ser sujetos de especial protección, dada su condición particular de desamparo, vulnerabilidad e indefensión.*

4.4. De la indemnización Administrativa

En cuanto a la indemnización administrativa, la Ley 1448 de 2011 en su artículo 25 estableció que la reparación a la población desplazada comprende las medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica, las cuales se implementarán de acuerdo con la vulneración de sus derechos y las características del hecho victimizante.

Por su parte, el Decreto 4800 de 2011 definió el procedimiento que se debe seguir para obtener el pago de dicha indemnización, precisando que la persona víctima de desplazamiento debe solicitarla a la UARIV y si hay lugar a ello se entregará la indemnización administrativa en pagos parciales o un solo pago total atendiendo a criterios de vulnerabilidad y priorización. Igualmente, señaló que le corresponde a UARIV orientar a los beneficiarios de la indemnización, respecto de la opción de entrega que mejor se adapte a sus necesidades, teniendo en cuenta el grado de vulnerabilidad de la víctima y las alternativas de inversión adecuada de los recursos en los términos del artículo 134 de la Ley 1448 de 2011.

El art. 151 del citado decreto establece que la orden de entrega de la indemnización no se hará de conformidad al orden de radicación de las solicitudes, sino que deberá realizarse de acuerdo con los criterios de gradualidad, progresividad, reparación efectiva, grado de vulnerabilidad y priorización instituidos tanto en el Decreto 4800 de 2011 como en la Ley 1448 de 2011.

En cumplimiento de lo previsto en el Auto 206 de 2017 emitido por la Corte Constitucional, la Dirección General de la UARIV expidió la resolución 01958 de 6

³ Ver Sentencias T-517 de 2014; T-890 de 2011, entre otras.

de junio de 2018, a través de la cual se estableció el procedimiento para el acceso a la medida individual de reparación administrativa, definiendo las situaciones de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad, así:

- Acreditar tener 74 o más años de edad.

- Cuando para la fecha de la solicitud de indemnización acredite tener enfermedad huérfana, de tipo ruinoso, catastrófico, de alto costo, o cualquier otra enfermedad que produzca una dificultad en el desempeño igual o superior al 40%, conforme al certificado de discapacidad emitido por EPS.

- Acreditar una dificultad en el desempeño igual o superior al 40%, conforme al certificado de discapacidad emitido por EPS.

Dicho acto administrativo fue derogado con la expedición de la Resolución 01049 de 2019 “*por la cual se adopta el procedimiento para reconocer y otorgar la indemnización por vía administrativa y se crea el método técnico de priorización*” a través de la cual se pretendió mejorar algunos aspectos del procedimiento de reconocimiento de indemnización administrativa en torno a brindar mayor detalle y claridad en cada una de las fases que lo integran, mediante la adopción o modificación de los siguientes mecanismos: **adoptar el método técnico de priorización respecto de las víctimas que no se encuentran en urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad**; enunciar y desarrollar las fases que componen el procedimiento; extender el término en 90 días para culminar los procesos de documentación y así adoptar una decisión de fondo, precisando que ante documentación incompleta se suspenden los términos para resolución hasta tanto no se alleguen todos los soportes requeridos; ampliar los criterios de priorización, permitiendo la inclusión de personas con enfermedades huérfanas, catastróficas, y de alto costo.

Por otro lado la Corte Constitucional en sentencia T-450 de 2019 recordó que en el Auto 331 de 2019 se reiteró que los trámites que se adelantan para satisfacer la indemnización administrativa reconocida las víctimas de la violencia debían garantizar el debido proceso:

“Al respecto, en el Auto 331 de 2019^[26], la Corte reiteró^[27] que en los trámites que se adelantan para satisfacer la indemnización administrativa debe garantizarse el debido proceso de las personas involucradas, en los siguientes términos:

“se debe dar certeza a las víctimas sobre: (i) las condiciones de modo, tiempo y lugar bajo las cuales se realizará la evaluación que determine si se priorizará o no al núcleo familiar según lo dispuesto en el artículo 2.2.7.4.7 del Decreto 1084 de 2015; (ii) en los casos en que sean priorizadas, la definición de un plazo razonable para que se realice el pago efectivo de la indemnización; y (iii) los plazos aproximados y orden en el que de no ser priorizados, las personas accederán a esta medida. Por lo anterior, no basta con informar a las víctimas que su indemnización se realizará dentro del término de la vigencia de la ley.”

En este caso, no obstante, la Sala verifica que la información que se le ha brindado al accionante no ha conducido a que se tengan claras las circunstancias que debe acreditar para que el desembolso de la reparación, derecho ya reconocido por la misma Entidad, se materialice con el pago efectivo, dejando incluso vencer el plazo de un turno”.

4.5. Derecho al a la igualdad.

Con la vulneración del derecho de petición del accionante, considera que también se le ven afectados los derechos al mínimo vital y a la igualdad, cuyo amparo fue solicitado a la accionada. La sentencia de tutela T-025 de 2004, amparó dichos derechos de forma preferente a los desplazados por la violencia, indicando lo siguiente:

*"(...) En razón de esta multiplicidad de derechos constitucionales afectados por el desplazamiento, y atendiendo a las aludidas circunstancias de especial debilidad, vulnerabilidad e indefensión en la que se encuentran los desplazados, la jurisprudencia constitucional ha resaltado que éstos tienen, en términos generales, **un derecho a recibir en forma urgente un trato preferente por parte del Estado**, en aplicación del mandato consagrado en el artículo 13 Superior: "el grupo social de los desplazados, por su condición de indefensión merece la aplicación de las medidas a favor de los marginados y los débiles, de acuerdo con el artículo 13 de la Constitución Política, incisos 2° y 3° que permiten la igualdad como diferenciación, o sea la diferencia entre distintos." Este punto fue reafirmado en la sentencia T-602 de 2003, en la cual se dijo que "si bien el legislador y las entidades gubernamentales deben tratar de igual modo a todas las personas, pues así lo estipula el artículo 13 de la Constitución, las víctimas del fenómeno del desplazamiento forzado interno sí merecen atención diferencial". Este **derecho al trato preferente** constituye, en términos de la Corte, el "**punto de apoyo para proteger a quienes se hallan en situación de indefensión por el desplazamiento forzado interno**", y debe caracterizarse, ante todo, por **la prontitud en la atención a las necesidades de estas personas**, ya que "**de otra manera se estaría permitiendo que la vulneración de derechos fundamentales se perpetuara, y en muchas situaciones, se agravara**". (Subrayado y negrilla fuera de texto) (...)" (Subraya el Despacho).*

5. HECHOS PROBADOS

Se encuentran demostrados en el proceso con los medios de prueba documentales aportados al plenario, los siguientes:

- Petición presentada el 9 de febrero de 2022 ante la UARIV con radicado No. 20221302625562.
- Oficio No. 20227203294721 del 11 de febrero de 2022, por medio del cual da respuesta a la petición de la accionante, informando lo siguiente:

"En primer lugar, en respuesta a su solicitud de indemnización radicada con fecha 2022-02-09, anexamos el oficio 202141026513361 a través del cual damos respuesta a su pretensión de indemnización administrativa por DESPLAZAMIENTO FORZADO radicado 1139259-5201495.

En segundo lugar con respecto a su solicitud, ante la Unidad para las Víctimas, por el hecho victimizante DESPLAZAMIENTO FORZADO, en el que Usted hace referencia a una situación de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad, sin embargo, la información que adjunta a la solicitud debe acreditarse mediante certificado

médico que cumpla con los requisitos establecidos por el Ministerio de Salud y Protección Social.

Para enfermedad ruinosa, catastrófica o de alto costo el certificado médico deberá contener:

- Lugar y fecha de expedición de la certificación;
- Datos completos de la persona (víctima)
- Firma y registro médico del médico o tarjeta profesional del médico tratante
- Determinación del o de los diagnósticos clínicos según la clasificación estadística internacional de enfermedades y problemas relacionados con la salud.
- Papelería identificada con el nombre y/o logo institucional de la entidad prestadora de servicios de salud a la cual se encuentra afiliada la víctima

Para discapacidad:

- Conforme con la Circular 009 de 2017 de la Superintendencia de Salud, el certificado debe ser firmado por el médico tratante y debe tener fecha de expedición anterior al 1 de julio de 2020; este soporte será válido hasta el 31 de diciembre de 2021.
 - Conforme a la Resolución 0113 de 2020 del Ministerio de salud, el certificado de discapacidad debe ser expedido por la institución prestadora de servicios de salud autorizada por el ente territorial, evaluado por un equipo multidisciplinario de mínimo 3 profesionales; este soporte será válido a partir del 1 de julio de 2020 en adelante.
- Copia del oficio del 26 de agosto de 2021 cuyo asunto es la “priorización de la entrega de la medida indemnizatoria por aplicación del método técnico de priorización”
- Oficio 202272014138211 del 7 de junio de 2022, emitido por el Director Técnico de Reparaciones, por medio del cual se dio alcance a la respuesta dada con anterioridad.
- Capturas de pantalla en las que se evidencia el acuse de recibido de las respuestas emitidas por la entidad demandada y que fueron notificadas al correo electrónico meryguaquez@gmail.com el 7 de junio de 2022.
- De acuerdo con lo manifestado por la entidad demandada a la señora Mery Guaquez fue reconocida su condición de víctima por el hecho del desplazamiento forzado ocurrido el 25 de noviembre de 2010 y sólo se le reconoció el derecho a la medida indemnizatoria mediante Resolución No. 04102019-86640 del 29 de noviembre 2019, es decir, pasados nueve (9) años.
- Con fundamento en lo anterior y en aplicación de la Resolución 1049 de 2019 el 30 de julio de 2021, se le realizó un primer método técnico de priorización, concluyendo que al no contar con disponibilidad presupuestal y no encontrar suficientes variables no era procedente entregar los recursos a la víctima.

6. CASO CONCRETO

La señora **MARY GUAQUEZ** considera vulnerados los derechos de petición e igualdad por parte de la UARIV, por cuanto ha omitido su obligación de dar una respuesta clara y de fondo a la petición elevada el 9 de febrero de 2022, solicitando una fecha cierta en la cual podrá recibir las cartas cheque, teniendo en cuenta que cumplió con el “*diligenciamiento del formulario y actualización de datos*”.

El Jefe de la Oficina de Asesora Jurídica **de la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas** dio respuesta al requerimiento efectuado por el Despacho aportando el Oficio 20227203294721 del 11 de febrero de 2022, por medio de la cual da respuesta a la petición del actor, bajo los siguientes términos:

- **Oficio 202272014138211 del 7 de junio de 2022**

Atendiendo a la solicitud relacionada con el pago de la indemnización administrativa por el hecho victimizante de Desplazamiento Forzado, la Unidad para las Víctimas brinda un Alcance a la Comunicación N° 20227203294721 de fecha 11 de febrero del 2022 en respuesta a la petición con radicado 20221302625562, conforme a lo dispuesto en la Resolución No. 01049 del 15 de marzo de 2019, por medio de la cual “se adopta el procedimiento para reconocer y otorgar la indemnización por vía administrativa, se crea el método técnico de priorización, se deroga las Resoluciones 090 de 2015 y 01958 de 2018 y se dictan otras disposiciones.” en los siguientes términos:

En virtud de lo anterior, le informamos que fue atendida de fondo por medio de la Resolución N°. 04102019-86640 - del 29 de noviembre de 2019 en la que se le decidió en su favor (i) reconocer la medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante Desplazamiento Forzado reconocido bajo el marco normativo de la Ley 387 de 1997 SIPOD 1139259, y sujeta a (ii) aplicar el “Método Técnico de Priorización” con el fin de disponer el orden de la entrega de la indemnización1, debidamente notificada por correo certificado 4/72 con fecha de entrega del 13/08/2020.

Lo anterior teniendo en cuenta que para la fecha del reconocimiento de su indemnización no se acreditó una de las situaciones descritas como de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad para priorizar la entrega.

En su caso particular, la Unidad para las Víctimas aplicó nuevamente el Método Técnico de Priorización al 31 de julio del 2021, con el propósito de determinar, de manera proporcional a los recursos presupuestales asignados a la Unidad para las Víctimas en el año 2021, el orden de entrega de la indemnización reconocida a su favor. Así las cosas, conforme el resultado de la aplicación del Método se concluyó que NO era procedente materializar la entrega de la medida de indemnización ya reconocida en la vigencia fiscal 2021.

Lo anterior como consecuencia de: (i) la ponderación de las variables demográficas, socioeconómicas, de caracterización del daño, y el avance en su proceso de reparación integral; (ii) la disponibilidad presupuestal con la que cuenta la Unidad; y (iii) el orden definido tras el resultado de la aplicación del Método respecto del universo de víctimas aplicadas.

Por todo lo anterior, no es procedente otorgar una fecha cierta de pago de la indemnización administrativa por Desplazamiento Forzado, la Entidad en concordancia con la nueva normatividad debe aplicar el método técnico de priorización anualmente para determinar el orden y la priorización de los pagos por concepto de reparación administrativa, no es posible acceder a la entrega de carta cheque de acuerdo con lo referido en el Acto Administrativo de reconocimiento y el proceso documental ya se encuentra completo y culminado dada la expedición del Acto Administrativo de reconocimiento de la medida de indemnización administrativa.

Cabe resaltar que, si se llegase a contar con una de las situaciones de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad contenidos en el artículo 4 de la Resolución 1049 de 2019 o primero de la Resolución 582 de 2021, podrá adjuntar en cualquier tiempo, la certificación y los soportes necesarios para priorizar la entrega de la medida.

Analizada la respuesta otorgada por la entidad accionada, el Despacho no discute el procedimiento que rige para que las víctimas del conflicto armado puedan acceder efectivamente a la indemnización administrativa.

Sin embargo, si estima desacertado, que no se considere el transcurso de nueve (9) años entre la ocurrencia del hecho victimizante de desplazamiento forzado y la expedición del acto administrativo que dispuso reconocer a favor de la accionante la indemnización administrativa, acto con el que se concluyó la actuación administrativa, según la propia manifestación de la entidad demandada en su informe acerca de los hechos objeto de tutela.

También estima desacertado, que la entidad demandada violando la Carta Política, haya reducido la posibilidad de indemnización administrativa de la comunidad desplazada, en forma exclusiva a situaciones excepcionales de vulnerabilidad es decir retomando lo dicho para personas mayores de 74 años, padecimiento de enfermedades huérfanas o de otra categoría y discapacidad laboral superior al 40 por ciento, con desconocimiento de la jurisprudencia de la Corte Constitucional y convirtiendo a la priorización en exclusión de derechos fundamentales.

Es decir, según el informe brindado por la demandada si la afectada no cuenta con alguno de esos requisitos excepcionales, no se le permite la indemnización administrativa, desconociendo abiertamente el carácter especial de afectación de la comunidad desplazada.

No importa si a las familias se les despojo del lugar donde habían decidido realizar su proyecto de vida, generalmente por amenazas de personal armado a sus vidas y sin dar opciones de recuperación, diversas a las del endeudamiento (si se les facilita acceso a un crédito o a la mendicidad, lo cual estima el Despacho, vulnera los derechos constitucionales fundamentales a la vida y, a la igualdad, así como al de la garantía que las autoridades civiles y militares deben brindar en el escenario de un estado social de derecho, por facilitar el despojo violento de la propiedad privada, sin indemnización, es decir sin ninguna garantía para las familias desplazadas (artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 11, 12, 13, 14, 23, 42, 51 y 58 de la Carta Política)

Formalmente se le respondió a la señora Mery Guaquez, pero materialmente se le desconocen sus derechos, por cuanto ya la administración había dado por concluida su actuación y expedido un acto administrativo que reconoce su derecho a la indemnización, no obstante en forma ostentosa le dice vamos a ver si debe esperarse otro año.

En efecto, por si lo anterior fuera poco y a pesar de habersele indicado que su situación no era prioritaria para el año 2021, es decir cerca de 11 años después de ocurrido el hecho victimizante, se le informa que posiblemente en julio 31 de 2022, es decir cerca de 12 años después, de ocurrido tal hecho victimizante, se le viola reiteradamente a un sujeto de especial protección constitucional por su condición de víctima de desplazamiento sus derechos constitucionales y postra a la víctima en un estado de incertidumbre por más de doce (12) años, y tal conducta a todas luces resulta inconstitucional.

El despacho encuentra vulnerando el derecho fundamental de petición, toda vez que la respuesta emitida el 7 de junio de 2022 no atiende de fondo lo solicitud presentada por la accionante, pues aunque le indica que la entrega de la indemnización se hará una vez practicado el método técnico de priorización que se hará el 31 de julio de 2021, lo cierto es que no atiende el interrogante formulado por la peticionaria frente a la entrega de la indemnización administrativa que le fue reconocida desde el 2019.

Aunado a lo anterior, se precisa que la UARIV expidió la Resolución No. 04102019-86640 - del 29 de noviembre de 2019 por medio de la cual reconoció la medida de la indemnización administrativa a la señora Mary Guaques y a su núcleo familiar; no obstante, la entidad accionada no otorga una fecha racional para la entrega de la reparación administrativa, y a pesar de que su pago está sujeto al nuevo resultado del método técnico de priorización que se realizará el 31 de julio de 2022, no es de recibo que desde la fecha de expedición del acto administra hasta la interposición de la acción de tutela, se haya postergado la entrega de los recursos, pues con ello se desconoce lo contemplado en el Auto 331 de 2019, en el que la Corte Constitucional precisó que en los trámites que se adelantan para satisfacer la indemnización administrativa debe garantizarse el debido proceso de las personas involucradas, en los siguientes términos:

*"se debe dar certeza a las víctimas sobre: (i) las condiciones de modo, tiempo y lugar bajo las cuales se realizará la evaluación que determine si se priorizará o no al núcleo familiar según lo dispuesto en el artículo 2.2.7.4.7 del Decreto 1084 de 2015; (ii) en los casos en que sean priorizadas, la definición de un plazo razonable para que se realice el pago efectivo de la indemnización; y (iii) **los plazos aproximados y orden en el que de no ser priorizados, las personas accederán a esta medida.** Por lo anterior, **no basta con informar a las víctimas que su indemnización se realizará dentro del término de la vigencia de la ley.***

"(negrilla fuera de texto).

Es preciso señalar que bajo los principios de un Estado Social de Derecho las personas no pueden verse sometidas a una incertidumbre perpetua por parte de las autoridades encargadas de tomar decisiones que las afectan, además los principios de gradualidad y progresividad no pueden convertirse en una

excusa para mantener indefinidamente, en la incertidumbre, la reclamación de los peticionarios de la reparación o incumplir el deber de claridad acerca de las etapas y los plazos que debe agotar una persona desplazada para acceder a este rubro⁴.

Por lo expuesto, esta Agencia Judicial considera que la UARIV vulnera los derechos fundamentales dentro de un estado social de derecho en especial el de la vida y el de petición, pues aunque la indemnización administrativa ya le fue reconocida en el año 2019, resulta desacertado que hayan transcurrido tres (3) años sin que se le hubiere hecho el pago de la misma,

Se desconoce entonces el marco establecido por la Corte Constitucional y, por lo tanto, se requerirá a la Unidad de Víctimas a través de la presente providencia para que otorgue al accionante un turno de pago cierto para la indemnización administrativa según el método técnico de priorización como herramienta técnica que permite a la Unidad analizar diversas características de las víctimas mediante la evaluación de variables demográficas, socioeconómicas, de caracterización del hecho victimizante, teniendo en cuenta la situación de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad del actor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 47 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: CONCEDER la tutela por la vulneración al derecho fundamental de petición de la señora **MERY GUAQUEZ**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: ORDENAR a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, que dentro de un término no mayor a 48 horas siguientes a la notificación de la presente providencia, a través del método técnico de priorización, otorguen turno de pago cierto frente a la indemnización administrativa reconocida mediante la Resolución No. 04102019-86640 - del 29 de noviembre de 2019, teniendo en cuenta la situación de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad de la actora.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a la entidad accionada, al accionante y al Defensor del Pueblo por el medio más expedito, de conformidad con lo previsto en el artículo 30

CUARTO: Si no fuere impugnada la presente decisión judicial, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

⁴ Corte Constitucional, Sentencias T-236 de 2015, T-527 de 2015 y T-114 de 2015

Acción de Tutela - Sentencia
Rad. 11001334204720220018400
Accionante: MERY GUAQUEZ
Accionada: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV-

NOTIFÍQUESE⁵ Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ

Juez

⁵ meryguaquez15@gmail.com y notificaciones.juridicauariv@unidadvictimas.gov.co

Firmado Por:

**Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be49b897148290f522c4402bf4e220c2ddf10e0f12750773a1d7d2da142b57ac**
Documento generado en 16/06/2022 10:08:00 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**